



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-81608590- -APN-DR#CNDC - CONC. 1778

VISTO el Expediente N° EX-2020-81608590- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica notificada con fecha 25 de noviembre de 2020, es una transacción consistente en la adquisición de una participación como limited partner del CUARENTA POR CIENTO (40 %) en la firma SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA EXTENSION FUND IV, L.P., por parte de la firma INTERMEDIATE CAPITAL GROUP PLC.

Que, la transacción fue implementada mediante un Contrato de Sociedad Colectiva Limitada, celebrado entre la firma SOUTHERN CROSS GROUP, en calidad de general partner y los limited partners de la firma SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA EXTENSION FUND IV, L.P., entre los que se encuentra la firma INTERMEDIATE CAPITAL GROUP PLC.

Que, es menester aclarar que una sociedad limited partnerships es una figura societaria bajo la cual fueron constituidas las firmas SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA EXTENSION FUND IV, L.P., y SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA PRIVATE EQUITY FUND IV, L.P. y son equivalentes a las sociedades en comandita, reguladas en el capítulo II de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Que, asimismo, en las sociedades limited partnerships, al igual que en las sociedades en comandita, coexisten DOS (2) clases de socios: el general partner, que nuestro ordenamiento denomina socio comanditado y que

comúnmente está a cargo de la administración, siendo responsable con su patrimonio por todas las obligaciones de la sociedad: y los limited partners que en nuestro ordenamiento son los socios comanditarios, quienes solamente responden por hasta el capital aportado a la sociedad, sin poder involucrarse en la administración de la sociedad, bajo pena de perder el beneficio de limitación de la responsabilidad que corresponde a su calidad de comanditario.

Que, las partes notificantes indicaron que la gestión de las firmas controladas por las firmas SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA EXTENSION FUND IV, L.P., y SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA PRIVATE EQUITY FUND IV, L.P. y las funciones administrativas de las mismas, eran y serán realizadas en última instancia por la firma SOUTHERN CROSS GROUP, y dado que la administración y la toma de decisiones competitivas de la firma SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA EXTENSION FUND IV, L.P., continuaron recayendo en la misma firma, no se modificaría la identidad del agente que ejercía y ejerce el control en forma previa y posterior a la transacción.

Que, asimismo, las partes notificantes reconocieron que, en el mentado Contrato de Sociedad Colectiva Limitada, mediante el que se constituye la firma SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA EXTENSION FUND IV, L.P. y se implementó la transacción, han sido otorgadas a la firma INTERMEDIATE CAPITAL GROUP PLC., ciertas prerrogativas de las cuales esta carecía cuando participaba en la firma y SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA PRIVATE EQUITY FUND IV, L.P.

Que, en tal sentido, la firma INTERMEDIATE CAPITAL GROUP PLC., podrá designar un miembro del Comité Asesor de la firma SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA EXTENSION FUND IV, L.P. y ciertas determinaciones que requerirán la aprobación de la mayoría de los miembros de este comité, y requerirán también la aprobación del miembro designado por la firma SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA EXTENSION FUND IV, L.P.

Que, en base al análisis efectuado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, consideró que ninguna de las cuestiones que requieren necesariamente el voto afirmativo del miembro designado por la firma INTERMEDIATE CAPITAL GROUP PLC., en el Comité Asesor de la firma SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA EXTENSION FUND IV, L.P., le otorga a la firma INTERMEDIATE CAPITAL GROUP PLC., el control de forma conjunta sobre la firma SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA EXTENSION FUND IV, L.P. y/o las compañías controladas en última instancia por este; resultando que las prerrogativas otorgadas a la firma INTERMEDIATE CAPITAL GROUP PLC., se encuentran limitadas a proteger la inversión financiera realizada en la firma SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA EXTENSION FUND IV, LP.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, concluyó que la operación de concentración económica notificada se encontraba exenta de la obligación de notificar establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, por cuanto la misma no encuadra en el Artículo 7° de la norma citada.

Que, las partes notificantes realizaron una presentación en fecha 25 de noviembre de 2020 en la cual solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como «Anexo 1. e) – Confidencial», «Anexo 2. b) (ii) Confidencial», « Anexo 2.f) (ii) – Confidencial» y « Anexo 2.b) (ii) - Confidencial».

Que, asimismo, las firmas notificantes realizaron una presentación en fecha 18 de enero de 2021, y solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como «Anexo II – Confidencial».

Que, dado que los datos presentados por las firmas notificantes importan información sensible de acuerdo con su concepción y siendo suficientes los resúmenes no confidenciales oportunamente acompañados, la COMISIÓN

NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que debe concederse la confidencialidad solicitada por la parte notificante.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 9 de junio de 2021, correspondiente a la “CONC. 1778”, en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior: hacer saber a las partes que la operación de concentración económica notificada no se encuentra alcanzada por la obligación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, ordenar el archivo de las actuaciones, y conceder la confidencialidad solicitada respecto a la documentación acompañada como «Anexo 1. e) – Confidencial», «Anexo 2. b) (ii) Confidencial», «Anexo 2.f) (ii) – Confidencial» y «Anexo 2.b) (ii) - Confidencial» en su presentación de fecha 25 de noviembre de 2020 y la documentación acompañada como «Anexo II – Confidencial» en su presentación de fecha 18 de enero de 2021.

Que, las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédase la confidencialidad solicitada respecto a la documentación acompañada como «Anexo 1. e) – Confidencial», «Anexo 2. b) (ii) Confidencial», «Anexo 2.f) (ii) – Confidencial» y «Anexo 2.b) (ii) - Confidencial» en su presentación de fecha 25 de noviembre de 2020 y la documentación acompañada como «Anexo II – Confidencial» en su presentación de fecha 18 de enero de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las partes que la operación de concentración económica consistente en la adquisición de una participación como limited partner del CUARENTA POR CIENTO (40 %) en la firma SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA EXTENSION FUND IV, L.P., por parte de la firma INTERMEDIATE CAPITAL GROUP PLC., no se encuentra alcanzada por la obligación de notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 9 de junio de 2021, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE

COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, correspondiente a la “CONC. 1778”, identificado como Anexo, IF-2021-51809002-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1778 - Dictamen - Archivo

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-81608590- -APN-DR#CNDC del Registro del Ministerio de Desarrollo Productivo, caratulado: ***“ICG MALTA PARTNERS L.P. Y SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA EXTENSION FUND IV, L.P. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N° 27.442 (Conc 1778)”***.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

1. El día 25 de noviembre de 2020, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una transacción consistente en la adquisición de una participación como *limited partner* del 40% en SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA EXTENSION FUND IV, L.P. (en adelante, “FONDO OBJETO”) por parte de INTERMEDIATE CAPITAL GROUP PLC (en adelante, “ICG”).
2. Previo a describir la transacción notificada y sus participantes, resulta necesario precisar el origen del vehículo jurídico identificado como FONDO OBJETO.
3. Las partes notificantes explican que el FONDO OBJETO se constituyó en reemplazo del pre-existente fondo de capital privado SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA PRIVATE EQUITY FUND IV, L.P. y distintos vehículos de inversión relacionados (en adelante, “FONDO IV”), que eran indirectamente administrados por SOUTHERN CROSS GROUP (en adelante, “SCG”), en su calidad de *general partner*.
4. Las partes notificantes precisan que el FONDO OBJETO fue constituido luego de que SCG concluyera que “... *se necesitaba un plazo más largo para optimizar el valor de sus inversiones actuales...*” en el FONDO IV. En este sentido, cabe remarcar que SCG retiene su calidad de *general partner* en el FONDO OBJETO.
5. En consecuencia, SCG ofreció a los inversionistas del FONDO IV —todos ellos *limited partners*— una opción de liquidez e incluyó la creación del FONDO OBJETO, lo cual permitiría la entrada de nuevos inversionistas. Ante la oferta, ICG —quien era *limited partner* en el FONDO IV— decidió continuar como *limited partner* en el FONDO OBJETO.
6. Ahora bien, las partes notificantes aclaran que ICG sustituyó algunos de los anteriores inversionistas del FONDO IV, los cuales optaron por liquidar sus intereses en dicho fondo en lugar de continuar como *limited partners* en el FONDO

OBJETO.

7. Como consecuencia de ello, la participación de ICG en el FONDO OBJETO asciende al 40%, cuando en el FONDO IV se encontraba por debajo del 10%, mientras que las participaciones del resto de los inversores del FONDO IV que —al igual que ICG— optaron por continuar participando como *limited partners* en el FONDO OBJETO, se ubican por debajo del 10%.

8. ICG es una gestora de inversiones británica que tiene como actividad principal invertir en deuda privada, crédito y capital. La compañía cotiza en el mercado de valores de la ciudad de Londres («*London Stock Exchange*»).

9. ICG opera en la República Argentina a través de subsidiarias —y también mediante exportaciones— activas en el sector farmacéutico, el de insumos para la construcción, la provisión de elementos de seguridad y la prestación de soluciones de externalización de procesos empresariales de gestión de relaciones con los clientes de habla hispana.

10. Por otro lado, cabe destacar que dentro de las sociedades que componen la cartera de inversión del FONDO IV adquiridas por el FONDO OBJETO se encuentran, entre otras, las pertenecientes a las siguientes empresas con actividades en la República Argentina: UABL S.A., SERNOVA S.A. y AGENCIA MARÍTIMA ARGENPAR S.A.

11. Por último, SCG —*general partner* del FONDO OBJETO— es una firma especializada en la inversión en *private equity* latinoamericano. SCG posee participaciones en la República Argentina, a través de fondos distintos del FONDO OBJETO, en las firmas ESTRELLA SERVICIOS PETROLEROS S.A. —proveedor de servicios para la industria petrolera—; y CABLE SERVICIO S.R.L. y CCTV SALTO S.A., dos proveedores de emisión de señales de televisión por suscripción.

II. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA.

12. En el formulario F1 acompañado, las partes notificantes afirman que la transacción que han llevado a cabo no da lugar “... a un cambio de control ni a la adquisición de una influencia sustancial por parte de ICG en el Fondo Objeto en el alcance del Artículo 7 de la LDC y de los precedentes de la CNDC”.

13. Sin perjuicio de lo anterior, las empresas notificantes señalan que optaron por llevar adelante la notificación de la transacción “... con carácter preventivo sobre la base de la adquisición de una participación por parte de ICG en el Fondo Objeto. En vista de la voluntad de las empresas notificantes de garantizar el cumplimiento de todas las leyes pertinentes, y debido a la falta de una definición precisa del momento exacto en que los derechos -en particular respecto de las inversiones que una empresa puede hacer en el contexto de un fondo de inversión como el Fondo Objeto -equivaldrán a una “influencia decisiva” y, por lo tanto, constituirán un control negativo, así como las sanciones potenciales significantes si esta CNDC considerara que la Transacción se ha realizado sin la aprobación necesaria, las Partes quisieron adoptar una posición conservadora, ya que no era posible desentender -sin poner la Transacción en conocimiento de la CNDC- que una o más de las prerrogativas que puede ejercer el ICG podrían ser consideradas por la CNDC como la adquisición de una influencia decisiva.”

14. Ahora bien, y como fue descripto en el párrafo anterior, la transacción consiste en la adquisición por parte de ICG de un 40% de participación como *limited partner* en el FONDO OBJETO; este vehículo jurídico ha sido caracterizado por las partes notificantes como “... una extensión en el tiempo del anterior Fondo IV, ya que el ICG ha sustituido a algunos de los anteriores Limited Partners del Fondo IV, que deseaban liquidar sus intereses en lugar de 'traspasar' sus intereses al Fondo Objeto.”

15. La transacción fue implementada mediante un «*Contrato de Sociedad Colectiva Limitada*» (en adelante, “LPA”) entre SCG —en calidad de *general partner*— y los *limited partners* del FONDO OBJETO —entre ellos, ICG.

16. Como explican las partes notificantes, la gestión de las firmas controladas por ambos fondos y las funciones

administrativas tanto del FONDO IV como del FONDO OBJETO eran y serán realizadas en última instancia por exactamente la misma entidad —SCG— con “... *el mismo nivel de autoridad y responsabilidades tanto con anterioridad como con posterioridad a la Transacción con respecto a las participaciones en las Sociedades de Cartera*”, y dado que la administración y la toma de decisiones competitivas del FONDO OBJETO continuaron recayendo en la misma firma, no se modificaría la identidad del agente que ejercía/ejerce el control en forma previa y posterior a la transacción.

17. Antes de proseguir el análisis, conviene aclarar que las *limited partnerships* —figura societaria bajo la cual fueron constituidas el FONDO IV y el FONDO OBJETO— son equivalentes a nuestras sociedades en comandita, reguladas en el capítulo II de la Ley General de Sociedades, N.º 19.550.

18. En las *limited partnerships*, al igual que en las sociedades en comandita, coexisten dos clases de socios: el *general partner*, que nuestro ordenamiento denomina socio comanditado y que comúnmente está a cargo de la administración, siendo responsable con su patrimonio por todas las obligaciones de la sociedad; y los *limited partners* que en nuestro ordenamiento son los socios comanditarios, quienes solamente responden por hasta el capital aportado a la sociedad, sin poder involucrarse en la administración de la sociedad, bajo pena de perder el beneficio de limitación de la responsabilidad que corresponde a su calidad de comanditario¹.

19. Como ya fue mencionado, SCG revistió de *general partner* en el FONDO IV, conservando la misma calidad en el FONDO OBJETO; de igual manera, ICG mantuvo su calidad de *limited partner* en ambos vehículos societarios.

20. Sin perjuicio de lo anterior, las partes notificantes reconocen que, en el mentado LPA mediante el que se constituye el FONDO OBJETO y se implementa la transacción, han sido otorgadas a ICG ciertas prerrogativas de las cuales esta carecía cuando participaba en el FONDO IV. Sin embargo, las partes notificantes insisten en que dichas facultades solo le concederán a ICG “... *derechos limitados para proteger su inversión*”.

21. En tal sentido, ahora ICG podrá designar un miembro del Comité Asesor del FONDO OBJETO, y ciertas determinaciones que requerirán la aprobación de la mayoría de los miembros de este comité —que se conformará con un mínimo de 5 personas— requerirán también la aprobación del miembro designado por ICG.

22. Respecto de estas prerrogativas, las partes notificantes señalan que “... *la necesaria aprobación del Miembro de ICG en el AC con respecto a determinadas decisiones relativas a las operaciones no regulares y al endeudamiento del Fondo Objeto no puede considerarse una atribución que permita a ICG ejercer un control negativo sobre el Fondo Objeto (y menos aún sobre las Sociedades de Cartera Locales), ya que no están relacionadas con las decisiones estratégicas o competitivas del Fondo Objeto*”².

23. La «Cláusula 5.02 (f) | Distribuciones» del LPA estipula que la eventual distribución de dividendos en títulos valores requiere la aprobación del miembro designado por ICG, siendo la regla general que la distribución de dividendos del FONDO OBJETO debe realizarse en efectivo.

24. La «Cláusula 6.01 | El Socio Solidario» del LPA establece que el «*Management and Advisory Agreement*» celebrado entre el FONDO OBJETO y la subsidiaria de SCG que actuó como sociedad administradora del FONDO OBJETO no podrá extinguirse, modificarse o renunciarse en ningún aspecto significativo adverso para el FONDO OBJETO sin la aprobación del miembro designado por ICG.

25. La «Cláusula 8.03 | Disolución por el Comité Asesor» del LPA estipula que, en el eventual caso de que el FONDO OBJETO siga siendo propietario de una o más de sus participaciones sociales más allá del plazo de vigencia del FONDO OBJETO, el Comité Asesor puede —con la aprobación del miembro designado por ICG— solicitar al *general partner* del FONDO OBJETO que contrate a un asesor financiero para llevar a cabo un proceso de licitación para las inversiones que permanezcan en cartera del FONDO OBJETO.

26. La «Cláusula 6.03 (e) | Inversiones de Seguimiento» del LPA dispone que, sin la aprobación del miembro designado

por ICG, el FONDO OBJETO no podrá realizar inversiones en activos distintos a los que ya integraban la cartera de inversión del FONDO IV.

27. La «Cláusula 6.03 (f) | Limitaciones adicionales a la solicitud de disposición de fondos» del LPA dispone que, sin la aprobación del miembro designado por ICG, el FONDO OBJETO no puede contraer financiamiento garantizado (sea en la forma de deuda o con la emisión de títulos de capital preferidos) con dos o más de las inversiones que conforman su cartera de empresas.

28. La «Cláusula 3.06 (b) | Excusación, Exclusión y Remoción» del LPA dispone que, para el eventual caso que un *limited partner* del FONDO OBJETO realice una inversión en conjunto al FONDO OBJETO a través de una entidad legal distinta (a la que se refiere como “vehículo de inversión alternativo”), el *general partner* del FONDO OBJETO debe asignar los costos y gastos relativos a la inversión conjunta entre el FONDO OBJETO y dicho vehículo de inversión alternativo sobre la base de sus cuotas relativas de la inversión subyacente, así como tratar de manera justa la inversión conjunta de un *limited partner* en dicho vehículo de inversión alternativo como equivalente a que ese *limited partner* haya hecho una contribución de capital al FONDO OBJETO. Esta disposición requiere la aprobación del AC —y del miembro designado por ICG— en caso de que el *general partner* del FONDO OBJETO pretendiera no tratar la inversión de un *limited partner* a través del mentado vehículo de inversión alternativo como un caso excepcional y que dicho *limited partner* fuera tratado de manera diferente a otro *limited partner* del FONDO OBJETO.

29. La «Cláusula 1.01 | Definiciones» del LPA califica a seis personas humanas —quienes actualmente se desempeñan en cargos gerenciales de SCG y de la sociedad administradora del FONDO OBJETO— como «Persona Clave»; asimismo, en la misma sección se define la expresión «Supuesto de Persona Clave», que significa el acaecimiento de cualquiera de los siguientes hechos con respecto a tres (3) de estas «Personas Clave»: (i) el fallecimiento de dicha persona; (ii) que dicha persona deje de desempeñarse como gerente de primera línea de la sociedad administradora del FONDO OBJETO; (iii) que dicha persona deje de dedicar al menos el 85% de su tiempo profesional al FONDO OBJETO; o (iv) que dicha persona deje de dedicar a la sociedad administradora del FONDO OBJETO el tiempo que sea razonablemente necesario para administrar las inversiones de la cartera del FONDO OBJETO.

30. El LPA estipula que, de suceder un «Supuesto de Persona Clave», la designación como «Persona Clave» de cualquier individuo que reemplace a los anteriores requiere la aprobación del Comité Asesor —y del miembro designado por ICG.

31. Las partes notificantes han explicado que la designación de una persona humana como «Persona Clave» es de carácter contractual y no tiene ningún efecto sobre la función de esa persona dentro de la sociedad administradora, ni cambia en absoluto la constitución de ninguno de los órganos decisorios pertinentes de la sociedad administradora del FONDO OBJETO. Asimismo, han explicado que la designación contractual como Persona Clave a los efectos del LPA no equivale a la designación (o remoción) de esa persona en relación con ningún puesto de decisión o función específica.

32. En resumen, de acuerdo a la información proporcionada por las partes notificantes, esta CNDC considera que ninguna de las cuestiones que requieren necesariamente el voto afirmativo del miembro designado por ICG en el mentado Comité Asesor del FONDO OBJETO le otorga a ICG el control de forma conjunta —o una influencia sustancial— sobre el FONDO OBJETO y/o las compañías controladas en última instancia por este; por el contrario, cabe concluir que las prerrogativas otorgadas a ICG se encuentran limitadas a proteger la inversión financiera realizada en el FONDO OBJETO.

33. En esa línea, se advierte que la falta de derechos de veto en cabeza de ICG que resulten aptos para ejercer influencia en la estrategia competitiva del FONDO OBJETO y en sus sociedades controladas, sumado a la condición de *general partner* que SCG ostenta sobre el FONDO OBJETO luego de implementada la transacción notificada, lleva a concluir que no produce una toma de control del FONDO OBJETO o un cambio en la naturaleza, como tampoco implica la adquisición de influencia sustancial por parte de ICG sobre dicho fondo y sus sociedades controladas.

34. Cabe agregar que el LPA expresamente dispone en su «Cláusula 6.01 | Administración» que los *limited partners* del FONDO OBJETO “... *no deben participar en la administración o control de las actividades de la Sociedad. La posesión o el ejercicio por parte de un Socio Limitado de sus derechos en virtud de una disposición de este Contrato no constituirá la administración o el control de los negocios de la Sociedad ni la participación en sus actividades. Los Socios Limitados no tendrán la facultad ni la autoridad de actuar u obligar a la Sociedad y todas esas facultades serán otorgadas única y exclusivamente al Socio Solidario [SCG]*”.

35. Lo expuesto conduce a esta CNDC a concluir que la operación bajo análisis no encuadra en el artículo 7 de la Ley N.º 27.442 y, por ende, la transacción no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 9 del mismo cuerpo legal.

III. PROCEDIMIENTO.

36. El día 25 de noviembre de 2020, ICG MALTA PARTNERS L.P. y SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA EXTENSION FUND IV, L.P. informaron la transacción mediante la presentación del formulario F1.

37. El día 4 de diciembre de 2020 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al formulario F1 y haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 9 de diciembre de 2020.

38. El día 13 de abril de 2021, las partes efectuaron su última presentación, pasando las actuaciones a despacho a fines de dictaminar.

IV. CONFIDENCIALIDAD.

39. En su presentación de fecha 25 de noviembre de 2020, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como «*Anexo 1. e) – Confidencial*», «*Anexo 2. b)(ii) Confidencial*», «*Anexo 2.f) (ii) – Confidencial*» y «*Anexo 2.b(ii) - Confidencial*».

40. El día 4 de diciembre de 2020, esta CNDC ordenó que el documento reseñado en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

41. En su presentación de fecha 18 de enero de 2021, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como «*Anexo II – Confidencial*».

42. El día 20 de enero de 2021, esta CNDC ordenó que el documento reseñado en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

43. Ahora bien, dado que los datos presentados por las firmas notificantes importan información sensible de acuerdo con su concepción —y siendo suficientes los resúmenes no confidenciales oportunamente acompañados—, esta CNDC considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por la parte notificante.

44. Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Decreto N.º 480/2018 y el artículo 1, inc. (8), de la Resolución SC N.º 359/2018, esta CNDC recomienda a la Señora Secretaria de Comercio Interior otorgar la confidencialidad oportunamente solicitada.

V. CONCLUSIONES.

45. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación se encuentra exenta de la obligación de notificar establecida en el artículo 9

de la Ley N.º 27.442, por cuanto dicha operación no encuadra en el artículo 7 de la norma citada.

46. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR: (a) hacer saber a las partes que la operación de concentración económica notificada no se encuentra alcanzada por la obligación prevista en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, (b) ordenar el archivo de las actuaciones, y (c) conceder la confidencialidad solicitada respecto a la documentación acompañada como «Anexo 1. e) – Confidencial», «Anexo 2. b) (ii) Confidencial», «Anexo 2.f) (ii) – Confidencial» y «Anexo 2.b (ii) - Confidencial» en su presentación de fecha 25 de noviembre de 2020 y la documentación acompañada como «Anexo II – Confidencial» en su presentación de fecha 18 de enero de 2021.

1 El artículo 137 de la Ley N.º 19.550 dispone de manera terminante que: *“El socio comanditario no puede inmiscuirse en la administración; si lo hiciere será responsable ilimitada y solidariamente... Su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubiera intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual... Tampoco puede ser mandatario. La violación de esta prohibición hará responsable al socio comanditario como en los casos en que se inmiscuya, sin perjuicio de obligar a la sociedad de acuerdo con el mandato.”*

2 “AC” es el acrónimo de “Advisory Committiee” (“Comité Asesor” en castellano). La expresión “Sociedades de Cartera” refiere a las sociedades operativas controladas por el FONDO OBJETO.
